

# LA FÓRMULA DE RADBRUCH EN LA AUTORIZACIÓN DE LA EUTANASIA

## *RADBRUCH'S FORMULA IN THE AUTHORIZATION OF EUTHANASIA*

■ LIC. JAIME RENÉ TERUEL HERNÁNDEZ

Profesor instructor, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana;

Juez profesional, Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, Cuba

<https://orcid.org/0009-0000-3445-9846>

[teruelherdzjaime@gmail.com](mailto:teruelherdzjaime@gmail.com)



### Resumen

El presente artículo analiza, desde una perspectiva iusfilosófica, el alcance y contenido de la Fórmula de Radbruch y la pertinencia de su implementación en sede judicial. Además, estudia el concepto de eutanasia y la regulación que se ha dado a esta institución en el Derecho comparado y en el patrio. Finalmente, evalúa la posibilidad de aplicar la Fórmula de Radbruch en los tribunales cubanos, específicamente, para autorizar el tránsito hacia la muerte digna a pacientes en estado terminal.

**Palabras clave:** Fórmula de Radbruch; eutanasia; justicia; dignidad humana; derecho a la vida.

### Abstract

*This article analyzes, from a iusphilosophical perspective, the scope and content of Radbruch's Formula and the relevance of its implementation in judicial settings. Besides, the concept of euthanasia and the regulation that has been given to this institution in comparative law and Cuban law are studied. Finally, the possibility of applying Radbruch's Formula by Cuban courts is evaluated, specifically to authorize the transition to dignified death for terminally ill patients.*

**Keywords:** *Radbruch's Formula; euthanasia; justice; human dignity; right to life.*

## Sumario

I. Introducción; II. Alcance y contenido de la Fórmula de Radbruch; 2.1. Análisis teórico; 2.2. Aplicación judicial; III. La eutanasia como problema jurídico; 3.1. Aproximación a un concepto; 3.2. Distintas posiciones en el Derecho comparado; IV. La Fórmula de Radbruch y la eutanasia en Cuba; 4.1. Regulación de la muerte digna en el contexto nacional; 4.2. En el eje central de la cuestión; V. Conclusiones; VI. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN

Gustave Radbruch (1990) concibió su famosa fórmula como un medio por el cual condenar aquellas conductas que, amparadas por la ley, generasen situaciones de injusticia extrema. La fórmula, a grandes rasgos, establece que el Derecho manifiestamente injusto no es Derecho, la que, en manos de los tribunales, puede llegar a ser una herramienta harto eficiente, siempre que se use bien.

Por otro lado, la *eutanasia* comprende todas aquellas prácticas médicas que ayuden a los pacientes aquejados de enfermedades incurables a transitar hacia una muerte digna, con el menor sufrimiento posible. La idoneidad de la implementación de la eutanasia es actualmente un debate que continúa abierto, en el que se pueden encontrar posiciones muy distintas, e implica el enfrentamiento de disímiles concepciones políticas, jurídicas, ideológicas y hasta religiosas.

En este artículo se realiza un estudio doctrinal sobre las principales posiciones asumidas en el campo de la Filosofía y la Teoría del Derecho sobre la Fórmula de Radbruch, se identifican sus presupuestos fundamentales y se valoran las ventajas que esta ofrece para la impartición de justicia. De igual forma, se estudia la eutanasia como concepto y el tratamiento que se le ha dado tanto en el Derecho patrio como en el comparado. Con ello, se persigue determinar si en el contexto cubano actual podría autorizarse la eutanasia en sede judicial, mediante el empleo de la Fórmula de Radbruch como sustento iusfilosófico para fundamentar su decisión, o no.

## II. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA FÓRMULA DE RADBRUCH

### 2.1. ANÁLISIS TEÓRICO

A lo largo de la historia de la filosofía del Derecho ha prevalecido —fundamentalmente desde el siglo xix— la dualidad entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo como corrientes contrapuestas, sobre las que se sustentan la mayoría de las interpretaciones realizadas por los filósofos que han estudiado la Teoría del Derecho.

El iusnaturalismo encuentra sus inicios en la filosofía de la Grecia antigua y estudia las relaciones entre el Derecho positivo, dictado por los órganos facultados para ello y un Derecho superior consustancial a las reglas del universo. Esta corriente fluctúa en el tiempo como legitimadora u opositora del orden social. El iuspositivismo —surgido en el siglo xix— propone el análisis del Derecho aislando a este de otros fenómenos. Su principal exponente —ya en el siglo xx— fue Hans Kelsen, impulsor de la doctrina del normativismo, que buscaba analizar científicamente las normas jurídicas, a las que veía como elemento esencial del Derecho y, a partir de ahí, crear una teoría del derecho que pudiera ser aplicable a cualquier sistema, independientemente de las características específicas que tuviese.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, el pensamiento iusfilosófico da un giro contrario al positivismo predominante en la primera mitad del siglo xx, debido al cuestionamiento de la efectividad del normativismo como corriente descriptiva del Derecho. El cambio estuvo causado por el repudio a los crímenes cometidos por el régimen nazi, que pese a ser legal en toda regla, era injusto, por lo cual se entendía contrario a Derecho. Uno de los principales exponentes de esta doctrina fue el alemán Gustave Radbruch (1990) quien defendía que el Derecho manifiestamente injusto no podía ser considerado como tal.

Sin embargo, antes de ahondar en el análisis de la Fórmula de Radbruch es necesario hacer algunas precisiones en cuanto a la forma en que este autor entiende el Derecho. Los estudios posteriores sobre sus teorías tienden a dividirlas en dos grupos; el primero se corresponde con sus primeros años, en los que estuvo afiliado al positivismo, en tanto el segundo es posterior a la Segunda Guerra

Mundial y califica como no positivismo. Radbruch fue una figura política relevante durante la República de Weimar. Afiliado al partido Socialdemócrata alemán, llegó a ser diputado al Parlamento y a ocupar la cartera de ministro de Justicia. Por su orientación política, cuando el Partido Nacional Socialista llegó al poder, en 1933, debió marchar al destierro y abandonar la vida pública; a partir de aquí, al constatar los derroteros tomados por el Estado alemán inició su separación del ideal positivista (Bretones, 2003).

Según Alexy (2007, pp. 495-520), uno de los principales aportes de Radbruch a la Teoría del Derecho fue concebirlo como un fenómeno tripartito, integrado por la seguridad jurídica, la racionalidad de los fines de las disposiciones normativas y la justicia. En primera instancia, este concepto resulta bastante ilustrativo y ofrece una vista panorámica sobre las concepciones de Radbruch, que lo alejan del positivismo —o por lo menos del normativismo—. La inclusión de la justicia y el mandato de racionalidad en el Derecho sugieren cierto desapego al puro imperio de la ley, y dejan la puerta abierta a concepciones axiológicas que, por su necesaria vinculación con la moral, resultan extrañas al positivismo puro.

Radbruch (1990) entendía que «la ciencia de una época no solo abarca sus conquistas científicas, sino también sus errores [...]» (p. 8), lo cual es de importancia cardinal para entender la concepción del autor sobre el *Relativismo jurídico*. Esta idea en la actualidad resulta muy provechosa para el análisis de la evolución histórica de determinadas instituciones jurídicas. Con cierto aire *neokantiano*, Radbruch sostenía que las ciencias sociales —y el Derecho entre ellas— están sujetas a la apreciación subjetiva, la que, a su vez, está sometida a las concepciones morales y culturales predominantes en cada lugar o época en particular. Por tanto, el Derecho está condenado a un juicio constante de racionalidad, llevado a cabo por sus interlocutores, cuyas conclusiones estarán en constante variación en el tiempo y el espacio.

Tal proposición debe relacionarse con el concepto tripartito de Derecho de Radbruch, para luego derivar hacia su controvertida fórmula. Como se explicó con anterioridad, el primer elemento a tomar en cuenta es la seguridad jurídica, entendida como el respeto a las normas jurídicas positivas y la aplicación efectiva de estas, como presupuesto indispensable para lograr la estabilidad en un Estado.

Radbruch (1990) entendía que la seguridad jurídica debía estar colocada en «una posición intermedia entre justicia y conveniencia [...]» (p. 30), de forma tal que será Derecho toda regulación fundada en la igualdad —presupuesto indispensable para la justicia— que pueda aplicarse de forma efectiva, y, además, tenga utilidad para el pueblo o, por lo menos, para las personas a las que va dirigida.

De esta forma se establece un orden de prelación entre los tres elementos del Derecho; en primer lugar se coloca la seguridad jurídica y, en último, la conveniencia de los fines, pues «de ninguna manera es Derecho todo lo que es útil al pueblo, sino que en último término solo es útil al pueblo lo que es Derecho, lo que crea seguridad jurídica y tiende a la justicia» (Radbruch, 1990, p. 33), pero paradójicamente todo aquello que aspire a ser Derecho deberá —en última instancia— traducirse en un bien mayor.

Este análisis puede derivar en escenarios en que los tres elementos entren en conflicto y en los que, en un primer momento, sería aplicable el orden de prelación consignado anteriormente. Sin embargo, el propio Radbruch (1990) estableció una excepción a la regla:

El conflicto entre la seguridad jurídica y la justicia debió resolverse con la primacía del derecho positivo sancionado por el poder, aun cuando por su contenido sea injusto e inconveniente, a no ser que la contradicción de la ley positiva con la justicia alcance una medida tan insoportable, que deba considerarse como «falso derecho», y ceder el paso a la justicia. (p. 39)

Aquí se encuentra lo que Alexy (2007, p. 76) denomina la «fórmula de la intolerancia»; llegado este punto, Radbruch se encuentra totalmente desligado del positivismo.

Estas ideas fueron concebidas —o por lo menos fortalecidas— con la situación a la que fue sometida Alemania durante el nazismo; pero la fórmula es aplicable a cualquier contexto en el que las normas dictadas por el Estado sean totalmente contrarias a los preceptos de la justicia y la conveniencia, especialmente, cuando se hayan promulgado sin el objeto de crear una situación de igualdad o con la intención declarada de transgredir este valor.

La aplicación práctica de la fórmula se enfrenta a dos inconvenientes. El primero de ellos tiene un carácter subjetivo y radica en que resulta especialmente difícil definir el punto exacto en que el contenido de

una norma injusta puede resultar manifiestamente insoportable. La disyuntiva es resuelta —al menos en parte— por la segunda parte del enunciado, que indica:

Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de la injusticia legal y las leyes válidas a pesar de su contenido injusto; pero puede establecerse otra línea divisoria con total precisión: donde ni siquiera se pretende la justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es negada conscientemente en el establecimiento del Derecho positivo, ahí la ley no es solo «Derecho injusto», sino que más bien carece totalmente de naturaleza jurídica. (Radbruch, 1990, p. 39)

Esta segunda parte es conocida como la fórmula de la negación (Alexy, 2001, p. 76) y, aunque aporta elementos que pueden vencer las reservas referentes a la adecuación de la fórmula, sigue sin ser del todo clara. Las supuestas normas arbitrarias generalmente están precedidas de una motivación con la que el Estado busca dotar de cierta corrección formal al Derecho que se pretende injusto. De lo anterior se colige que para la aplicación de la fórmula siempre será necesario negar la racionalidad de esta, lo que solo puede llevarse a cabo a partir de una interpretación que —a falta de disipaciones contrarias— se valga de la moral. Por esta razón, desde un punto de vista positivista será del todo imposible aplicar la fórmula, porque esto sería ajeno a Derecho.

La segunda barrera ante la que choca la fórmula es de naturaleza objetiva, pues esta, aun siendo oportuna, nunca será aplicada por el ente de poder que promulgó la norma arbitraria. Como explica Alexy (2001), «una vez establecido definitivamente con éxito un Estado injusto, los conceptos de Derecho ya no pueden conseguir gran cosa» (p. 89). Por tanto, la solución dependerá de la intervención de un poder superior o, como ocurre en muchas ocasiones, de que el contexto material cambie, en otras palabras, estará sujeta al *Relativismo jurídico*. Siguiendo a Rodríguez (1963), «si la filosofía del Derecho quiere ser útil a la vida, no tiene más remedio que liberarse de este maleficio de la investigación incesante sobre sus propios métodos e intentar constituirse en un sistema de juicios de valor» (p. 80), entre los que resultará de vital importancia la aplicación de los principios generales del Derecho, tarea que solo puede ser llevada a cabo por entes ajenos

a los que originan el «derecho injusto»; de ahí que muchas veces el daño no pueda ser reparado en su totalidad.

## 2.2. APLICACIÓN JUDICIAL

La Fórmula de Radbruch constituyó el núcleo conceptual en el que se basaron los juicios de Núremberg, llevados a cabo en Alemania con posterioridad al fin de la Segunda Guerra Mundial, por los crímenes del régimen nazi. Los casos más relevantes tuvieron por objeto la revisión de aquellas decisiones tomadas por oficiales, funcionarios y jueces del régimen que se basaron en el ordenamiento jurídico vigente en la época, pero cuya validez quedó en tela de juicio producto de su claro desapego con la justicia (Pérez, 2007).

En su momento, los tribunales que aplicaron la fórmula llevaron a cabo un ejercicio de ponderación entre dos valores de igual importancia: la seguridad jurídica y la justicia. En estos casos, no fue difícil determinar el estado de injusticia extrema exigido por la fórmula de la intolerancia, al quedar más que claro que todo el ordenamiento jurídico sobre el que se sustentaba el nacionalsocialismo guardaba fines discriminatorios, y con ello se complementaba, entonces, la fórmula de la negación.

El ideal nazi de la raza aria y la política antisemita promovida por el partido de Hitler perseguían el exterminio de un sector de la población entero a manos de otro, lo cual se contrapone totalmente a la igualdad y, a partir de ahí, a la justicia. De igual forma, el «derecho nazi» nunca tuvo presente la finalidad de utilidad para el pueblo alemán, producto de que excluía a una buena parte de sus nacionales. Siguiendo esta línea, en el derecho dictado por el Tercer Reich se anularon la justicia y la conveniencia de los fines que representaban las dos terceras partes del concepto de Derecho de Radbruch; por tanto, no se le podía considerar Derecho en sí.

La Fórmula de Radbruch se volvió a utilizar en Alemania luego de la caída del Muro de Berlín. En esta ocasión fueron juzgados dos centinelas que, en cumplimiento del deber, asesinaron a un joven que intentaba cruzar de la República Democrática Alemana hacia la Federal (Pardo, 2022, pp. 39-42). Este supuesto resulta más complejo, pues los soldados estaban autorizados e, incluso, obligados a disparar a todo aquel que intentara cruzar ilegalmente la frontera.

En este caso, la argumentación de los jueces se centró en que la injusticia extrema radicaba en privar a una persona de su derecho a la vida, razonamiento que se fortalecía, según Alexy (2001), en que «esa muerte se ocasionó porque el fugitivo quería abandonar un país en el que, por voluntad del poder político, debía permanecer toda su vida bajo circunstancias que no quería y que probablemente detestaba» (p. 91).

El uso de la fórmula en ambos supuestos y su aplicación en la actividad judicial en general no deja de tener detractores. El cumplimiento del deber en sí ya pudiera ser un buen argumento a favor de los funcionarios del régimen nazi y los soldados del Muro. En este apartado resulta interesante la opinión de Farrell (2015, p. 309), según el cual «el soldado puede ser increpado bajo la premisa de que “una orden es una orden”». El juez también tiene necesidad de obedecer porque «una ley es una ley». Desde este punto de vista podría alegarse que es manifiestamente injusto condenar a una persona por no abstenerse de llevar a cabo una acción que es lícita bajo las leyes vigentes y que, en el caso de no ejecutarla, podría tener consecuencias inmediatas para el individuo e, incluso, trascender a su entorno cercano. De aceptar esta perspectiva, podría sostenerse que la fórmula termina anulándose a sí misma, sobre todo cuando en la mayoría de los casos no se logra una reparación del bien jurídico lesionado, sino más bien el castigo de los responsables inmediatos.

Como bien explica Atienza (2007), «los sistemas jurídicos constituyen no realidades inmutables, sino históricas, cuyo contenido es establecido y modificado por actos humanos» (p. 21). Estas palabras del destacado antipositivista encierran una realidad incontestable; sin embargo, son un arma de doble filo, dado que la Fórmula de Radbruch también puede criticarse desde el *Relativismo jurídico*. Partiendo de la idea de que las concepciones sobre el Derecho se encuentran en constante fluctuación, a la par de las narrativas imperantes en la sociedad, podría darse el caso en que la opinión mayoritaria referente a un mismo supuesto varíe más de una vez con el paso del tiempo. En este orden de ideas, se pondría en peligro la seguridad jurídica de forma sostenida, y no solo en casos aislados, lo que a la larga podría derivar en la inestabilidad y la anarquía. Finalmente, la situación atentaría contra las garantías jurídicas básicas del Estado de Derecho e, incluso, limitaría la independencia de los jueces en su toma de decisiones por temor a represalias futuras.



Otro punto controvertido en el tema de la aplicación de la fórmula radica en que esta entra en contradicción con principios del Derecho que resultan cardinales para la conformación del Estado constitucional, específicamente con el de *nullum crimen et nulla poena sine previa lege penale*. En cuanto a esto explica Hart (1963): «Si hemos de introducir fisuras en este principio para impedir algo que se considera un mal mayor que su sacrificio, es vital que las cuestiones en juego sean identificadas claramente» (p. 267).

Lamentablemente, como ya se explicó, la fórmula jamás logrará ser esclarecedora por completo, y a partir de aquí queda a discrecionalidad de los jueces el aplicarla o no. La libertad judicial no es siempre aceptada, en este mismo caso; por ejemplo, los detractores de la fórmula podrían alegar que la excesiva autonomía del poder judicial podría transgredir el principio de tripartición de poderes, y con ello el orden constitucional. Como es natural, la excesiva discrecionalidad del órgano judicial puede derivar en que este se extralimite en sus funciones, y en vez de imperar el Derecho termine por prevalecer aquello que Hart denominaba el *arbitrio del tanteador*.<sup>1</sup>

Para concluir este acápite, es importante señalar que el Derecho no es una ciencia exacta; por tanto, resulta difícil definir de antemano cuándo podría ser empleada la Fórmula de Radbruch y cuándo no. Sin embargo, la posibilidad de acudir a esta solución en la vía judicial no es una herramienta que pueda desecharse, ya que —aún con sus contras— ofrece una alternativa de corrección para nada despreciable. Siempre que la fórmula se utilice será necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación en el que se conceda más importancia a la justicia que a otros valores igual de relevantes desde un punto de vista general; de ahí que su implementación sea factible solamente en casos especialísimos en los que exista una violación flagrante de los derechos humanos y esta sea demostrada.

La fórmula se convierte en un arma poderosísima en manos de los jueces, quienes deben actuar como veladores de la democracia y no

1 Hart utiliza este término como una analogía al deporte, en el que, generalmente, hay un árbitro o tanteador que como tercero resuelve las disputas que se suscitan en el juego aplicando las reglas deportivas; en caso de que el árbitro se separe de las reglas del juego y aplique aquellas que estime convenientes se dejaría de estar practicando ese deporte y pasaría a practicarse ese *arbitrio del tanteador*. De esta forma, un juez que falla de acuerdo con sus concepciones propias, termina desvinculándose del Derecho (Hart, 1963, pp. 180-183).

como sus dueños. Como adelanta González (2020), «siempre que el actuar de [los] jueces no se distorsione, mientras no se utilice la interpretación para postular políticas sectoriales y antidemocráticas, no deben existir contratiempos que vulneren los valores fundantes que informan el fenómeno jurídico» (p. 320).

Siguiendo esta línea, debe apoyarse un modelo de juez activo, que pueda ejercer un control efectivo de constitucionalidad y verificar juicios de valor encaminados a lograr el bien de la mayoría, o en otros términos, el mal menor. La fórmula de Radbruch, en un sistema judicial bien organizado, se convierte indirectamente en un elemento disuasor de posibles conductas que busquen vulnerar la igualdad en la sociedad, al tiempo que evita la promulgación de normas arbitrarias fundadas en intereses injustos.

### III. LA EUTANASIA COMO PROBLEMA JURÍDICO

#### 3.1. APROXIMACIÓN A UN CONCEPTO

El Derecho en su aplicación práctica vive en constante interacción con otras ciencias. El fenómeno jurídico debe alcanzar a regular todas las actividades desarrolladas por los seres humanos en sociedad. La medicina no es la excepción; como explica Arencibia (2025), aquí el Derecho «proporciona un marco normativo en el que se deben basar las actuaciones de los profesionales de la salud y los individuos en general» (p. 152).

La eutanasia es uno de los temas médicos más polémicos sobre los que se ha tenido que pronunciar el Derecho en la actualidad. Etimológicamente, este vocablo proviene de la unión de las voces griegas *eu* —que significa buena— y *thanator* —que se refiere a la muerte—, por lo cual tiende a ser entendida como la *buena muerte*. La eutanasia es la acción u omisión llevada a cabo por el personal sanitario, con el objetivo de privar de la vida a un paciente en estado terminal que desea tener una muerte digna.

Existen varios tipos de eutanasia, diferenciados entre sí según los fines con los que se lleva a cabo, la voluntad del paciente, los procedimientos utilizados o el agente que la acometa (Momblanc, 2022, pp. 253-255). Esto deriva en que, a lo largo de la historia, la eutanasia

ha estado vinculada con muchos conceptos similares, pero de implicaciones distintas.

En primer lugar, es importante diferenciar la eutanasia de la eugenesia, que se refiere al acto de privar de la vida a una persona que sufre de una enfermedad incurable, pero no por motivos humanitarios, sino eminentemente prácticos, como el ahorro de recursos o la «limpieza racial». Otro concepto similar es la ortotanasia, también conocida como cuidado paliativo, que encierra todos los tratamientos llevados a cabo por el personal sanitario con el objetivo de aliviar el malestar del paciente, pero sin perseguir la cura. En varios ordenamientos jurídicos, el Derecho penal regula, también, un tipo penal parecido: el auxilio al suicidio, aunque en este caso se hace referencia a personas que no necesariamente están en un estado terminal, lo cual encierra una diferencia muy importante con la eutanasia.

### 3.2. DISTINTAS POSICIONES EN EL DERECHO COMPARADO

Analizado desde el punto de vista jurídico, el dilema de la eutanasia enfrenta dos derechos fundamentales: la vida y la dignidad. A partir de aquí se generan numerosas opiniones a favor o en contra de ponderar un derecho sobre el otro; por un lado, se entiende que el derecho a la vida es el más importante que tiene el ser humano; este es irrenunciable e imprescriptible, además del peso que adquieren innumerables cuestiones vinculadas con las creencias individuales, la religión y la moral.

Por otro lado, quienes están a favor de la eutanasia esgrimen argumentos humanitarios como el derecho a vivir dignamente y a que cada persona tenga la facultad de decidir si desea continuar con una vida de sufrimientos, causados por una enfermedad terminal. Incluso, la situación puede volverse más compleja cuando median personas en situación de discapacidad, menores o adultos mayores que, en ciertos casos, no pueden expresar su voluntad de forma inequívoca.

España es un ejemplo de los países en que, desde hace largo tiempo, existe el debate en torno a esta figura. La Constitución hispana (1978) establece el derecho a la vida y la dignidad humana como derechos fundamentales (artículos 15 y 10, por su orden), con la aclaración expresa de que este último acompaña a la persona hasta la muerte.

El Código penal español de 1995 regulaba la eutanasia como una variante más del auxilio al suicidio, aunque con una condena menor. En 2006, se sometió al Parlamento de Cataluña una propuesta de reforma en la que se pretendía la exoneración de los médicos que practicasen la eutanasia, de acuerdo con la voluntad de pacientes en estado terminal, la que no llegó a ser aprobada (Chinea, 2020).

En este apartado, merece una mención la Ley 41 de 2002, relativa al derecho del paciente a recibir información clara sobre su dolencia y en la que se establece, también, que, a partir de los principios de autonomía de la voluntad y dignidad humana, el paciente puede negarse a recibir el tratamiento médico. Como explica Chinea (2020), en España, «cuando el enfermo solicita la eutanasia, lo que está pidiendo realmente es que le practiquen la ortotanasia y que se evite el encarnizamiento terapéutico [...]» (p. 13), lo cual resultaría una alternativa que, sin ser perfecta, reduciría el sufrimiento innecesario de la persona.

Para permitir la eutanasia, el legislador español debió llevar a cabo un ejercicio de ponderación para los casos de enfermedad terminal y sopesar la dignidad y la autonomía de la voluntad por encima del derecho a la vida. El Estado español llegó a esta resolución en el año 2021, cuando reguló el derecho a la eutanasia y las garantías que deberán observarse por las entidades de salud que lleven a cabo el procedimiento (Ley Orgánica 3/2021).

Otro ejemplo interesante en el contexto europeo es el de los Países Bajos, donde en el año 2000 se reformaron los artículos 293 y 294 del Código penal, referentes al auxilio al suicidio. La modificación eliminó la punibilidad cuando este fuera llevado a cabo por un médico, a voluntad del propio paciente y respetando lo regulada en la Ley sobre comprobación de la terminación de la vida, promulgada ese mismo año (Dornewaard, 2001, pp. 51-70).

La nueva ley establecía un procedimiento previo para lograr la autorización necesaria para llevar a cabo la eutanasia, el cual buscaba que la decisión del paciente fuese suficientemente meditada, además de que requería de un dictamen favorable de un médico distinto al que fuese a llevar a cabo el proceso. Según Dornewaard (2001), «dos terceras partes de todas las peticiones de eutanasia que reciben los médicos son denegadas. A menudo hay tratamientos que ofrecen una solución, y en ocasiones el paciente llega al proceso agónico

antes de que se haya decidido sobre la petición» (p. 54). Como puede verse, el proceso para llevar a cabo la eutanasia en los Países Bajos no es totalmente abierto. Sin embargo, el hecho de que exista es un adelanto, además de que ofrece garantías al paciente de que su enfermedad, verdaderamente, no tendrá cura y asegura que su decisión sea lo más sopesada posible.

Resulta muy ilustrativo en cuanto al comportamiento de la jurisprudencia sobre el debate de la eutanasia el caso estadounidense. Siguiendo a Scott (2001), «*active euthanasia as practiced in the Netherlands is not legally permissible anywhere in the United State. A large majority of states make assisting in suicide a crime, whether the assistance is by a physician or anyone else*»<sup>2</sup> (p. 25). La Corte Suprema se ha mantenido en contra de la eutanasia activa, aunque existen casos en los que los tribunales inferiores han permitido la ortotanasia.

Por ejemplo, el caso de 1989, *Wons vs. Public Health Trust*, presentado ante la Corte Suprema de la Florida, en el que la señora Norma Wons ingresó a un hospital de Miami con un sangrado uterino y se rehusó a recibir una transfusión de sangre —lo que ponía en riesgo su vida— por motivos religiosos. El esposo de la paciente estaba de acuerdo en que esta no se sometiera al tratamiento, aun cuando la pareja tenía dos hijos menores de edad. En un primer momento, el caso estuvo en manos del tribunal del distrito, que acogió la petición del Public Health Trust y permitió la transfusión. Después de esto, la señora Wons apeló a la Corte Suprema del Estado, aquí el tribunal debía decidir qué pesaba más: la obligación del personal de salud de preservar la vida de los pacientes, el interés superior de los menores de edad que serían afectados por la decisión y la prevención al suicidio, o el derecho a la libertad religiosa y la autonomía de la voluntad. Finalmente, la Corte Suprema de la Florida decidió que «*the state's interest in maintaining a two parents home for the benefit of minor children does not override Mrs. Won's constitutional rights of privacy and religion [...]*»<sup>3</sup> (Scott, 2001, p. 29).

- 2 La eutanasia activa, tal como se practica en los Países Bajos, no está legalmente permitida en ningún lugar de Estados Unidos. La gran mayoría de los estados tipifica el auxilio al suicidio como un delito, ya sea cometido por un médico o por cualquier otra persona [N. del E.].
- 3 El interés del Estado en mantener un hogar con dos padres en beneficio de las personas menores de edad no anula los derechos constitucionales de la Sra. Won a la privacidad y la religión [N. del E.].

En sentido contrario se pronunció la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el Caso de *Cruzan vs. Director*. En 1983, Nancy Cruzan sufrió un accidente de tránsito que la dejó en estado comatoso permanente, por lo que sus padres solicitaron a la Corte Suprema del Estado de Missouri una orden judicial para retirar la asistencia alimentaria y evitar la prolongación de su sufrimiento. La Corte Suprema de Missouri rechazó la petición, al alegar que «*her parents could not exercise substituted judgment...*»<sup>4</sup> (Scott, 2001, p. 31) y, por tanto, no estaban legitimados para solicitar la ortotanasia en nombre de su hija; además, explicaba que la Constitución obligaba al Estado a preservar la vida del paciente, sin hacer especial mención a la dignidad. Finalmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos ratificó la decisión de la corte regional y obligó a los padres a buscar pruebas de que su hija, de haber estado en condiciones de decidir, no habría deseado vivir en estado comatoso.

El *Common Law*, como sistema de Derecho, se nutre de aquellos casos polémicos cuya solución en los tribunales sienta un precedente aplicable a situaciones posteriores. En los dos ejemplos analizados con anterioridad los tribunales estadounidenses debieron llevar a cabo un ejercicio interpretativo que fue más allá del Derecho positivo, en el cual integraron a la argumentación elementos relacionados directamente con la moral. En el sistema romano-germano-francés resulta más complicado llegar a un análisis de este tipo, producto de que los tribunales deben atenerse al Derecho positivo; por eso en determinados supuestos herramientas como la Fórmula de Radbruch pueden resultar de gran utilidad.

Por otro lado, un caso similar al español es el de Uruguay. En este país se busca proteger el bien jurídico de la vida sobre todas las cosas; de ahí que la Constitución de 1967 eliminara la pena de muerte como sanción. Siguiendo esta línea, el Código penal (Artículo 315) prevé el auxilio al suicidio como delito. La inclusión de esta figura ha complicado aún más el proceso de legalización de la eutanasia, al guardar ciertas similitudes con esta.

Sin embargo, resulta interesante que la norma penal citada antes regule el *homicidio piadoso* (Artículo 37), que faculta a los tribunales uruguayos para exonerar de castigo a los sujetos autores de homicidio cometido por motivos humanitarios y mediante petición de la

4 Sus padres no podían sustituirla en la manifestación de su voluntad [N. del E.].

víctima. Se trata de una disposición que se encuentra sometida totalmente a la interpretación de los jueces y debe utilizarse en casos excepcionales. Esta previsión del legislador uruguayo puede llegar a englobar casos de eutanasia en los que los jueces ponderen el valor dignidad por encima del derecho a la vida, en particular, cuando se trate de personas que vivan en constante sufrimiento. Aun así, como explica Correa (2022) «el médico que cometa homicidio piadoso es un delincuente. Aunque se exonera de pena, comete el delito [...]» (p. 270), de ahí que bajo ningún concepto pueda interpretarse este artículo como una despenalización de la eutanasia, a pesar de que supere la regulación del tema en otros estados.

Uruguay cuenta, además, con la alternativa regulada en la Ley 18473 (2009), sobre «la voluntad anticipada», que permite a las personas abstenerse de recibir tratamientos médicos, cuando presenten enfermedades incurables y así lo manifiesten, mediante un procedimiento por la vía notarial, muy similar a un testamento.

En 2022, se presentó ante el Senado uruguayo un proyecto de ley que ya había sido aprobado por la Cámara de Representantes, cuyo objetivo fundamental era legalizar la eutanasia y regular un procedimiento para llevarla a cabo. Al proceso podrían acceder las personas mayores de edad psíquicamente aptas que sufrieran una enfermedad incurable. Para que la solicitud del paciente fuese aprobada debería contar con un aval previo de especialistas. El proyecto no fue aprobado. Recientemente, en octubre de 2025, esa nación se convirtió en la primera de América Latina en autorizar la muerte digna para casos de enfermedad incurable y sufrimiento extremo (Díaz, 2025, s.p.).

El estudio comparado realizado antes permite extraer conclusiones interesantes. En primer lugar, para implementar la eutanasia es necesario llegar a una definición cabal del concepto y evitar así que se confunda con otras instituciones. Esto es lo que ocurre en la mayoría de los estados con el suicidio asistido, previsto como delito en casi todos los códigos penales actuales y que, si se analiza fríamente, no tiene por qué englobar la eutanasia. En segundo lugar, resulta imprescindible hacer comprender que la aplicación de procedimientos para viabilizar el fin de la vida con fines humanitarios y siguiendo las orientaciones del paciente no ponen en duda la eficiencia del personal médico, sino todo lo contrario. Estos análisis, en los casos en que no exista un Derecho positivo claro, en última instancia, solo

podrán ser llevados a cabo mediante la actividad judicial, encargada de interpretar la ley y asentarla en la realidad social.

## IV. LA FÓRMULA DE RADBRUCH Y LA EUTANASIA EN CUBA

### 4.1. REGULACIÓN DE LA MUERTE DIGNA EN EL CONTEXTO NACIONAL

Durante la última década, se han realizado en Cuba numerosos estudios que abordan el tema de la eutanasia desde el punto de vista jurídico (Quintero y Rodríguez, 2015; Puig y Camejo, 2024; González y Mar, 2025; Momblanc, Mendoza y Jarrosay, 2022). Esto permitió que existiera un marco teórico bien definido sobre el tema, lo que hizo posible que la nueva Ley de Salud Pública buscara dar un tratamiento adecuado a la figura.

El Artículo 40 de la Constitución de la República de Cuba (2019) consagra la dignidad humana como valor supremo. Más adelante, el 45 reconoce el derecho a la vida, la integridad física y la salud; y el 46 recoge el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la solidaridad, de lo cual se deduce el principio de autonomía de la voluntad de los individuos y el respeto hacia esta por los terceros. A partir de la interpretación que se dé a esos tres preceptos podrá resolverse el tema de la eutanasia a nivel nacional.

En principio, podría entenderse que, como mismo ocurre en otros ordenamientos jurídicos, la despenalización de la eutanasia pondría en conflicto los artículos constitucionales 40 y 45. Sin embargo, ello requiere un ejercicio de ponderación en cada caso específico, por medio del llamado *test de proporcionalidad* (Alexy, 2007, p. 458), para definir qué derecho tendrá más peso en cada supuesto. Finalmente, deberá incluirse el análisis que se llevó a cabo en la argumentación de la decisión, como también la forma en que se emplearon los principios generales del Derecho y los valores en la elección por un derecho o el otro.

En opinión del autor, la situación no es tan complicada. De la forma en que están redactados los aludidos preceptos no puede deducirse un supuesto de contradicción entre ambos, ni siquiera con respecto a la eutanasia. La categoría de *valor supremo* que se da a la dignidad



configura un mandato de optimización para la interpretación y aplicación del Derecho, en el sentido de que este debe trascender más allá de su simple regulación y condicionar todo el ordenamiento jurídico cubano, así como el actuar de los operadores. El ejercicio de todos los derechos consagrados en el magno texto nunca podrá suponer un menoscabo a la dignidad. De igual forma, el Artículo 45 regula el derecho a la vida de conjunto con el derecho a la salud y la integridad física; en muchos casos de enfermedades terminales no pueden garantizarse todos juntos. Esto cobra más sentido cuando se agrega a la ecuación el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que en sí mismo pondera el principio de autonomía de la voluntad y establece que esta se desarrolla a partir del respeto y la solidaridad.

A juicio del autor, de todo lo anterior se colige que, en el supuesto en que una persona se encuentre sufriendo una enfermedad incurable, que le suponga un impedimento para llevar una vida digna y, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, solicite al órgano pertinente poner fin a su sufrimiento, este estará obligado constitucionalmente a respetar tal decisión y proveer todos los medios necesarios para realizar el deseo de la persona.

En cuanto al auxilio al suicidio, el Código penal vigente, al igual que su predecesor de 1987, no reguló de forma específica una figura en la cual el sujeto activo fuera personal del sistema de salud y el acto se realizara producto de una enfermedad terminal; de ahí que no exista el obstáculo que se da en otros estados, como España, y que se facilite la regulación de la eutanasia.

Finalmente, el derecho a la «muerte digna» fue reconocido por el legislador cubano en la nueva Ley de salud pública, que ya se encuentra aprobada por la Asamblea Nacional, aunque no ha entrado en vigor, en cuyo Artículo 158 se reconoce «el derecho de las personas a una muerte digna, mediante el ejercicio de las determinaciones para el final de la vida» (p. 498), las que se consideran el «conjunto de opciones de las que dispone la persona para decidir respecto a los cuidados de su salud» (p. 498), entre las que se incluyen la adecuación del esfuerzo terapéutico, la reanimación, los cuidados continuos y paliativos y los procedimientos válidos que finalicen con la vida.

Esto resuelve en parte el problema, además de que coloca a Cuba en una posición líder en cuanto al tema de la eutanasia en el mundo.

Entre los puntos débiles de la Ley, está el de dejar para una norma futura la regulación de los procedimientos para llevar a cabo el tránsito hacia la muerte digna del paciente, de ahí que, en la práctica, pese a estar reconocido el derecho, los pacientes no podrán beneficiarse de él. Igualmente, se faculta al ministro de Salud Pública para determinar cuándo estarán listas las condiciones para practicar la eutanasia en Cuba y se difiere su regulación, mediante ley, hasta entonces (Artículo 161). Por ende, el logro de la nueva ley corre el riesgo de diluirse en el tiempo.

## 4.2. EN EL EJE CENTRAL DE LA CUESTIÓN

Llegado este punto, existen condiciones para responder al interrogante planteado al inicio de este trabajo: ¿En el contexto cubano actual podrían los tribunales autorizar a pacientes de una enfermedad terminal a llevar a cabo la eutanasia y sustentar su decisión en la fórmula de Radbruch?

Para dilucidar tal problemática es importante analizar el Artículo 1 de la Constitución de la República (2019), que establece que

Cuba es un Estado socialista de Derecho y de justicia social [...] organizado con todos y para el bien de todos [...] fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo [...] para el disfrute de la libertad, la equidad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva. (p. 71)

Este precepto encarna el fundamento legal para que los jueces cubanos puedan hacer uso de la fórmula de Radbruch; desde este punto, cualquier norma que suponga un menoscabo para el bienestar general y sea promulgada con el interés de vulnerar la igualdad de los ciudadanos cubanos puede —y debe— ser interpretada en sede judicial como *no Derecho*.

Siguiendo esta línea, el principio de supremacía constitucional del Artículo 7 también permitirá a los jueces fundamentar decisiones en las cuales termine por no observarse estrictamente lo estipulado en leyes inferiores, en aquellos casos en los que sea necesaria la aplicación directa de la Constitución para proteger derechos que, de lo contrario, serían vulnerados.

La carga axiológica que caracteriza el texto superior permite a los jueces interpretar las normas y aplicarlas de acuerdo con los valores consti-

tucionales, lo que transforma el Derecho en una herramienta mucho más versátil y operativa, que logre ajustarse a cualquier escenario.

En el parecer del autor, el derecho a la muerte digna podría ser reclamado ante los tribunales cubanos por medio del proceso de amparo constitucional. En este supuesto, la parte afectada pudiera alegar que, al no existir un proceso que le permita llevar a cabo la eutanasia, derecho ya reconocido en la Ley de salud pública, se vulnera su derecho constitucional a la dignidad, por la urgencia del caso y su trascendencia.

El órgano judicial pudiera interpretar, que el hecho de supeditar el ejercicio de un derecho a la autorización de una entidad administrativa, integra un supuesto manifiestamente injusto, que sería insoportable para la persona afectada. De esta forma, se podría configurar la fórmula de la intolerancia.

La situación se complica cuando se analiza la segunda parte de la fórmula. Aquí habría que ver si el objetivo de la previsión era colocar en una situación de desigualdad a los posibles beneficiarios del derecho a la muerte digna. La Ley de salud pública no faculta al ministro del ramo para determinar cómo y a partir de qué momento se podrán llevar a cabo procedimientos eutanásicos en los centros de salud cubanos con el objetivo de vulnerar el derecho de las personas; lo que la ley pretende es que estos procedimientos puedan ser realizados de forma segura y con las garantías pertinentes que necesitan los pacientes. De lo anterior se colige que la *ratio* de la ley no es crear una situación de injusticia y desigualdad, por tanto, no se configura la fórmula de la negación, lo que imposibilitaría la aplicación de la doctrina de Radbruch en dicho supuesto.

La propuesta del autor germano solo puede aplicarse en casos de injusticia extrema, en los que la intención del Estado sea satisfacer los intereses de un grupo en detrimento de los derechos de otro; de ahí que únicamente deba utilizarse en situaciones especialísimas, que obligan a los jueces a posicionarse por encima de la ley, como defensores del Derecho y la democracia, nunca como dictadores, siempre en la búsqueda reparar un daño y educar hacia el futuro.

Esto no quiere decir que los tribunales cubanos no puedan permitir a un paciente el tránsito hacia la muerte digna con la asistencia médica requerida; solo se defiende la idea de que esta decisión no podría sostenerse en la fórmula de Radbruch. A partir de la publicación

oficial de la Ley de salud pública, la eutanasia es legal y, aunque las condiciones para implementarla de forma sostenida en los centros de salud cubanos no estén creadas, el tribunal podrá autorizarla en casos específicos, basándose en la jerarquía normativa, aun cuando, con la ayuda de expertos, deberá establecer un procedimiento para llevarla a término en esos casos.

## V. CONCLUSIONES

Hoy en día, la Constitución de 2019 dota al sistema jurídico cubano de un amplio catálogo de principios y valores que trascienden a los ejercicios de creación, interpretación y argumentación del Derecho, y hacen de este un ordenamiento más versátil, al tiempo que facilitan la búsqueda de la justicia.

La fórmula de Radbruch podría convertirse en este escenario en un medio de corrección de malas decisiones y, por ende, de gran utilidad, solución que es compatible con el Estado de Derecho y justicia social, en el que no pueden aplicarse normativas cuyo objetivo fundamental sea violar el principio de igualdad, y que generen situaciones de injusticia extrema.

En el caso concreto de la eutanasia, para lograr su correcta implementación, primero es imperativo sintetizar una correcta definición de la institución, para diferenciarla de otras figuras y regular concretamente los procedimientos que engloba, de forma tal que se ofrezca la seguridad pertinente a sus beneficiarios.

En la actualidad, en aquellos ordenamientos jurídicos que no regulan de modo expreso la eutanasia o la tipifican su práctica como delito, podría hablarse de la existencia de una situación de injusticia extrema, que pudiera fundamentar la utilización de la fórmula de Radbruch, de gran utilidad, cual argumento iusfilosófico, para que los tribunales determinen la antijuricidad de dichas normativas.

En el caso cubano, la fórmula de Radbruch deviene inaplicable a la cuestión de la eutanasia. En el contexto actual, ya existe un reconocimiento del derecho de los ciudadanos a una muerte digna y las vías para viabilizarlo se encuentran en desarrollo, de forma tal que no se da una situación de injusticia extrema que sirva de presupuesto para la utilización de la fórmula.

Aunque se hayan dado pasos de avance, aún queda un largo camino por recorrer para poder garantizar a las personas una alternativa digna de tránsito hacia la muerte.

## VI. REFERENCIAS

- Alexy, R. (2001). Una defensa de la fórmula de Radbruch (trad. Seoane, J. A.). *Anuario da Facultade de Dereitio da Universidade da Coruña*, 5, 75-96. <http://hdl.handle.net/2183/2109>
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra Editores.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (2007). Dejemos atrás el positivismo jurídico. *Isonomía*, (27), 7-28. <https://isonnomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/384>
- Bretones Martínez, M. V. (2003). *Gustave Radbruch. Vida y obra*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/1154>
- Chinea Morales, M. (2020). *La eutanasia en España. El derecho a morir dignamente*. Universidad de La Laguna.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, ed. extraordinaria, (5), 69-116.
- Constitución española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- Código penal de la República de Uruguay. (Marzo, 2025). <http://www.diputados.gub.uy/data/docs/LegActual/Repartid/R0691.pdf>
- Correa Blas, G. (2022). La eutanasia en el Derecho uruguayo, actualidad y proyección a futuro. *Revista de Derecho Universidad CLAEH*, 1(1), 265-287. <https://ojs/claeh.edu.uy/publicaciones/index.php/rderecho/article/view/697>
- Díaz Campanella, G. (Octubre 16, 2025). Uruguay aprueba la primera ley de eutanasia de América Latina. *El País*. <https://>

[elpais.com/america/2025-10-16/uruguay-aprueba-la-primer-ley-de-eutanasia-de-america-latina.html](http://elpais.com/america/2025-10-16/uruguay-aprueba-la-primer-ley-de-eutanasia-de-america-latina.html)

- Dornewaard, J. (2001). La política de eutanasia en los Países Bajos. En Cano Valle, F., Díaz Aranda, E. y Maldonado de Lizalde, E. (Coords.). *Eutanasia: Aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Farrell Martin, D. (2020). *Discusiones de Filosofía del Derecho*, Universidad de Palermo.
- González Arencibia, M. G. y Mar Cornelio, O. (Enero-abril, 2025). Ética clínica, bioética y derecho en el contexto del principio y final de la vida. *UNESUM-Ciencias*, 9(1), 149-163. <https://doi.org/10.47230/unesum-ciencias.v9.n1.2025.149-163>
- González Monzón, A. (2020). *El juez y el derecho: El derecho por principios y la ponderación judicial*. Leyer.
- Hart, H. (1963). *El concepto de Derecho* (trad. Carrió, G.). Abeledo-Perrot.
- Ley No. 151, de 15 de mayo de 2022, «Código penal». (Septiembre 1.º, 2022). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, ed. ordinaria, (93), 2557-2696.
- Ley No. 153, de 15 de mayo de 2022, «Del proceso de amparo de los derechos constitucionales». (Julio 15, 2022). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, ed. ordinaria, (74), 2047-2054.
- Ley No. 165, de 22 de diciembre de 2023, «Ley de la salud pública». (Enero 23, 2026). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, ed. ordinaria, (9), 471-506. (2022).
- Ley 18473, sobre «la voluntad anticipada». (2009). <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18473-2009>
- Ley Orgánica 3, «De regulación de la eutanasia». (2021). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-4628>
- Momblanc, L. C., Mendoza Pérez, J. C. y Jarrosay Veranes, A. (2022). Despenalización de la eutanasia en Cuba. Vivir y morir con dignidad. *Lex*, 20(29), 245-266. <https://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i29.2391>
- Pardo López, G. (2022). *La fórmula de Radbruch: El conflicto entre el Derecho positivo injusto y el deber de obediencia*. Universidad

- Pontificia Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/527336/retrieve>.
- Pérez Triviño, J. L. (2007). *Los juicios de Nuremberg*. UOC. <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/111646/9/Los%20juicios%20de%20Nuremberg%20CAST.pdf>
- Puig Caña, A. S. y Camejo Pérez, A. M. (2024). La eutanasia infantil en pacientes de oncología pediátrica: un dilema jurídico en la realidad cubana. I Jornada Científica Estudiantil Nacional Virtual de Oncología Pediátrica OncoSan 2024. <https://eventosoncologia.sld.cu/index.php/onco/2024/paper/view/70>
- Quintero Silverio, O. y Rodríguez Hernández, J. F. (2015). Implicaciones jurídicas para el debate cubano sobre eutanasia. *Revista Cubana de Salud Pública*, 41(3), 547-565. <https://revsaludpublica.sld.cu/index.php/spu/article/view/443>
- Radbruch, G. (1990). *Relativismo y Derecho*. Temis.
- Rodríguez Paniagua, J. M. (1963). El relativismo jurídico de Radbruch y su consecuencia política. *Revista de Estudios Políticos*, (128), s.p. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, (10). <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/11348>
- Scott, R. L. (2001). United States Legal Aspects of Euthanasia. En Cano Valle, F., Díaz Aranda, E. y Maldonado de Lizalde, E. (Coords.). *Eutanasia: Aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*. Universidad Nacional Autónoma de México.